

Ley 7005

TITULO: LEY DE REGULACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

MENDOZA, 15 DE MAYO DE 2002. (LEY GENERAL VIGENTE)

B.O.: 18/06/2002 NRO. ARTS.: 0025 T

TEMA: REGULACION FINANCIAMIENTO CAMPAÑAS ELECTORALES ELECCIONES PUBLICIDADES PARTIDOS CONFEDERACIONES ALIANZAS CANDIDATOS CARGOS ELECTIVOS GASTOS APORTES CONTROL REGIMEN SANCIONATORIO SANCIONES

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I DE LAS CAMPAÑAS

ART. 1 - SE ENTIENDE POR CAMPAÑA ELECTORAL A LAS ACCIONES PUBLICITARIAS Y OTRAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS, CONFEDERACIONES, ALIANZAS, CANDIDATOS/AS A CARGOS ELECTIVOS LOCALES Y QUIENES LOS/LAS APOYEN A EFECTOS DE LA CAPTACION DE SUFRAGIOS.

ART. 2 - LA CAMPAÑA ELECTORAL NO PODRA INICIARSE ANTES DE LOS CINCUENTA (50) DIAS CORRIDOS A CONTAR DE LA FECHA FIJADA PARA LA ELECCION NI EXTENDERSE DESPUES DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PREVIAS A LA INICIACION DEL COMICIO.

QUEDA PROHIBIDA LA DISFUSION DE CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA POLITICA, AUNQUE HAYA SIDO CONTRATADA CON ANTERIORIDAD, DURANTE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

ART. 3 - DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL Y HASTA FINALIZADO EL COMICIO, QUEDA PROHIBIDA LA DIFUSION DE CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL O DIFUSION DE OBRAS REALIZADAS, DE LOS GOBIERNOS NACIONAL, PROVINCIALES, MUNICIPALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE CUALQUIER TIPO, TOTAL O PARCIALMENTE ESTATALES. ASIMISMO, NO PODRA PROMOCIONARSE CANDIDATURA ALGUNA CON MOTIVO O EN OCASION DE ACTIVIDADES OFICIALES.

ART. 4 - LA PROPAGANDA GRAFICA EN VIA PUBLICA QUE LOS CANDIDATOS UTILICEN DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERA CONTENER SIN EXCEPCION LA IDENTIFICACION DE LA IMPRENTA QUE LA REALICE. DICHOS GASTOS, ASI COMO LOS RESULTANTES DE LA CONTRATACION EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION, DEBERAN CONTAR EN TODOS LOS CASOS CON LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU CONTRATACION.

CAPITULO II DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ART. 5 - A LOS EFECTOS DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, TODO BIEN O SERVICIO DE CARACTER COMERCIAL, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DESTINADO A LA CAMPAÑA ELECTORAL, Y POR EL CUAL EL PARTIDO, ALIANZA O CONFEDERACION, NO HAYA REALIZADO UN DESEMBOLSO DE DINERO, SERA CONSIDERADO COMO GASTO O APORTE CONFORME AL VALOR DE MERCADO DEL REFERIDO BIEN O SERVICIO. TODO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA LEY NACIONAL N° 23.298 Y PROVINCIAL N° 4746.

ART. 6 - TODOS AQUELLOS APORTES QUE NO PROVENGAN DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO SOLO PODRAN SER REALIZADOS POR PERSONAS FISICAS ARGENTINAS O EXTRANJERAS QUE TENGAN RESIDENCIA EN EL PAIS, O POR PERSONAS DE

EXISTENCIA IDEAL, CONSTITUIDAS O INSCRIPTAS EN EL PAIS. QUEDA PROHIBIDA LA RECEPCION DE APORTES ANONIMOS.

ART. 7 - LOS PARTIDOS POLITICOS, ALIANZAS Y CONFEDERACIONES, PUEDEN REALIZAR GASTOS DESTINADOS A LA CAMPAÑA ELECTORAL POR UNA SUMA MAXIMA PARA CADA CATEGORIA QUE EN NINGUN CASO SUPERE LOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20) POR CADA ELECTOR, EMPADRONADO PARA VOTAR EN ESA ELECCION, INCLUIDOS LOS APORTES PUBLICOS Y/O PRIVADOS QUE PROVENGAN DEL ORDEN NACIONAL. LA SUMA MAXIMA ES APLICABLE A CADA LISTA OFICIALIZADA CON INDEPENDENCIA DE QUIEN EFECTUE EL GASTO. CUANDO LA CONVOCATORIA ELECTORAL INCLUYA MAS DE UNA CATEGORIA, EL TOPE DEL MAXIMO ES ACUMULATIVO.

CAPITULO III DEL APORTE PRIVADO

ART. 8 - EN TODOS LOS CASOS, LOS APORTANTES, CONTRIBUYENTES O DONANTES A CAMPAÑAS, YA SE TRATE DE PERSONAS FISICAS O DE EXISTENCIA IDEAL, TENDRAN INCOMPATIBILIDAD PARA CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATOS CON LOS ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES EN LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES A LA REALIZACION DEL APORTE, CONTRIBUCION O DONACION.

ART. 9 - LOS APORTES EFECTUADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY GENERARAN A FAVOR DE LAS PERSONAS FISICAS CONTRIBUYENTES UN CREDITO FISCAL POR UN VALOR EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL APORTE QUE DEBERA COMPENSARSE CON LOS IMPUESTOS PROVINCIALES. DE ESTE BENEFICIO SOLAMENTE GOZARAN LAS PERSONAS FISICAS APORTANTES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN AL DIA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, Y NO PODRA SER UTILIZADO POR PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL.

CAPITULO IV DEL CONTROL DE LOS APORTES Y GASTOS

ART. 10 - LOS PARTIDOS QUE OFICIALICEN CANDIDATURAS DEBERAN HABILITAR EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA UNA CUENTA CORRIENTE PARTIDARIA ESPECIAL, EN LA QUE SERAN RECIBIDOS LOS FONDOS.

LAS ALIANZAS QUE OFICIALICEN CANDIDATURAS, DEBERAN HABILITAR EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA UNA CUENTA CORRIENTE EN LA QUE SERAN DEPOSITADOS LOS APORTES PRIVADOS DESTINADOS A LA CAMPAÑA. EN DICHA CUENTA, SE DEPOSITARAN TAMBIEN LOS APORTES PUBLICOS DE LOS PARTIDOS QUE CONFORMEN LAS ALIANZAS, SI ASI LO DISPUSIESEN SUS ORGANISMOS COMPETENTES. TODA TRANSACCION DEBERA SER REALIZADA MEDIANTE LAS CUENTAS MENCIONADAS EN ESTE ARTICULO.

ART. 11 - LA RECEPCION DE LAS CONTRIBUCIONES Y/O DONACIONES, EN TODOS LOS CASOS, DEBERA HACERSE POR INTERMEDIO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS MENCIONADAS EN EL ART. 40 INCISO D) DE LA LEY 4.746, LAS QUE DEBERAN DEPOSITAR LOS IMPORTES EN DINERO O TITULOS CONVERTIBLES EN DINERO, EN LAS CUENTAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EN EL PLAZO DE DOS (2) DIAS DESDE SU RECEPCION.

ART. 12 - EL CONTRALOR DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY DEBERA HACERSE POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, EL QUE ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACION.

DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DE FINALIZADA LA CAMPAÑA, EL TRIBUNAL DE CUENTAS ELABORARA Y DARA A PUBLICIDAD UN INFORME RESUMIENDO LOS GASTOS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL POR CADA PARTIDO.

CAPITULO V REGIMEN SANCIONATORIO

ART. 13 - LOS PARTIDOS POLITICOS, ALIANZAS O CONFEDERACIONES QUE SUPEREN LOS LIMITES ESTABLECIDOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA, PERDERAN EN LAS SIGUIENTES ELECCIONES EL DERECHO A PERCIBIR LOS FONDOS PUBLICOS QUE PUDIERAN CORRESPONDERLE POR CAMPAÑA ELECTORAL, EN UN MONTO DE HASTA TRES (3) VECES LA SUMA EN QUE SE HUBIESE EXCEDIDO.

ART. 14 - LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY EN RELACION A LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, SERAN SANCIONADAS CON MULTA DEL UNO POR CIENTO (1%) DEL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA ESTABLECIDO EN ESTA LEY, POR CADA DIA DE INCUMPLIMIENTO.

ART. 15 - LOS PARTIDOS POLITICOS, ALIANZAS O CONFEDERACIONES QUE RECIBIEREN, Y TODO AQUEL QUE EFECTUARE UN APORTE PROHIBIDO POR ESTA LEY, SERAN SANCIONADOS CON MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) VECES DE DICHO APORTE, APLICANDOSE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE.

ART. 16 - LAS PERSONAS FISICAS QUE PARTICIPEN EN LAS FALTAS MENCIONADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SERAN SANCIONADAS CON INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, PARA LA SIGUIENTE ELECCION INMEDIATA POSTERIOR.

CAPITULO VI COMPATIBILIZACION CON LEGISLACION VIGENTE

ART. 17 - LA PRESENTE LEY ES COMPLEMENTARIA DE LA LEYES N° 2551, ELECTORAL DE LA PROVINCIA, Y 4746, ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, Y SUS MODIFICATORIAS. SUS DISPOSICIONES SE MANTIENEN VIGENTES CON EXCEPCION DE LAS PREVISIONES DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS.

ART. 18 - INCORPORASE, AL FINAL DEL ARTICULO 33 DE LA LEY N° 4746, EL SIGUIENTE PARRAFO: "4. LAS ELECCIONES INTERNAS DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS QUE DECIDAN REALIZARLAS EN FORMA ABIERTA, CON PARTICIPACION DE TODO EL PADRON DE CIUDADANOS NO AFILIADOS A OTROS PARTIDOS, DEBERAN REALIZARSE EL MISMO DIA, A CUYO FIN LA AUTORIDAD DE APLICACION NOTIFICARA A LOS PARTIDOS CON NUEVE (9) MESES DE ANTICIPACION A CADA ELECCION GENERAL QUE DEBERAN COMUNICAR LA DECISION DE HACER LA ELECCION ABIERTA Y LA FECHA PROPUESTA. EN CASO DE SER DIFERENTES LAS FECHAS, LA MISMA SERA FIJADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, DANDO PREFERENCIA A LA ULTIMA EN EL TIEMPO. EN CASO DE NO HABERSE FIJADO LA FECHA DE LA ELECCION GENERAL, LA NOTIFICACION ANTERIORMENTE PREVISTA DEBERA SER HECHA CON UNA ANTICIPACION DE NUEVE (9) MESES A LA FECHA APROXIMADA EN QUE SE ESTIMA PUEDA REALIZARSE EL ACTO. EN ESTAS ELECCIONES INTERNAS SE APLICARA LA LEGISLACION ELECTORAL GENERAL, DEBIENDO DEJARSE CONSTANCIA DE HABER VOTADO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL ELECTOR. EL ELECTOR QUE HUBIERA VOTADO EN LA ELECCION INTERNA DE UN PARTIDO, NO PODRA HACERLO EN LA DE OTRO".

ART. 19 - INCORPORASE, EN EL ARTICULO 40 DE LA LEY N° 4746, EL SIGUIENTE INCISO: "D) INFORMAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION TODOS LOS DATOS PERSONALES LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR CONTRIBUCIONES O DONACIONES".

ART. 20 - INCORPORASE COMO SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY 4746, EL SIGUIENTE: "TODOS LOS MEDIOS DE PROPAGANDA DEBERAN SER FIJADOS DE TAL FORMA QUE PERMITAN SU RAPIDA REMOCION, QUEDANDO PROHIBIDA LA PINTURA DE BIENES PUBLICOS O PRIVADOS SALVO POR AUTORIZACION EXPRESA DEL DUEÑO O TITULAR Y LA FIJACION CON PEGAMENTOS. EN TODOS LOS CASOS, SERA OBLIGACION DE CADA PARTIDO REMOVER LOS MEDIOS DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES AL DEL COMICIO, BAJO

APERCEBIMIENTO DE SER REALIZADO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A COSTA DE CADA PARTIDO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PERTINENTES".

ART. 21 - INCORPORASE COMO SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 62 DE LA LEY 4746, EL SIGUIENTE: "EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y EL SIGUIENTE, EL CONTRALOR DE LO DISPUESTO EN LOS TITULOS IX Y XII, EL QUE ESTARA A CARGO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, EL QUE ESTABLECERA EL PROCEDIMIENTO DE APLICACION".

ART. 22 - DEROGASE EL ARTICULO 79 Y LOS TRES PRIMEROS PARRAFOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY N° 2551.

ART. 23 - INCORPORASE, COMO ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 103 DE LA LEY N° 2551, EL SIGUIENTE: "EXCEPTUASE DE LA PROHIBICION DE VENTA DE ALCOHOL A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE VENDAN COMIDAS PARA CONSUMIR EN EL MISMO LOCAL, EN CUYO CASO PODRA SUMINISTRARSE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA ACOMPAÑAR LAS COMIDAS".

ART. 24 - DEROGASE TODA DISPOSICION LEGAL QUE SE OPONGA A LA PRESENTE LEY, CUYAS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO.

ART. 25 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.